

León, Guanajuato, a los 19 diecinueve días del mes de diciembre de 2014 dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número **102/13-B**, iniciado con motivo de la queja interpuesta en este Organismo por **XXXXX**, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, que atribuyó a la **SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE IRAPUATO, GUANAJUATO**.

Sumario: **XXXXX** se duele de una violación a su Derecho a la Seguridad Jurídica, por parte de la Licenciada **Bertha Muñoz Barroso, Secretaria Técnica del Consejo de Honor y Justicia de Irapuato, Guanajuato**, al haberle señalado como responsable de un presunto robo, así como de haberle practicado una revisión física en búsqueda del objeto presuntamente hurtado.

CASO CONCRETO

Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica:

XXXXX, elemento de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, se inconformó en contra de la Licenciada **Bertha Muñoz Barroso**, Secretaria Técnica del Consejo de Honor y Justicia de dicho municipio, pues señaló que la misma ordenó se le revisara corporalmente en busca de un artículo electrónico, el cual supuestamente había hurtado, en esta tesitura el quejoso dijo:

*“...la Licenciada Bertha Muñoz Barroso me dijo textualmente: “ya estamos hartos de policías rateros como ustedes, siempre niegan todo de los que se les acusa”, a lo que yo le contesté que no me ofendiera hasta que no tuviese pruebas suficientes que acreditaran la imputación que me estaba haciendo en ese momento de calificarme de ratero, a lo cual la Licenciada Bertha Muñoz Barroso de manera molesta y en voz alta, es decir gritándome dijo textualmente: “ya cálese”, el de la voz guardé silencio y enseguida la precitada Licenciada le ordenó al Policía **Arturo Valentino Sánchez Camarillo**, quien en ese momento se encontraba Encargado de vigilar esa oficina, que me revisara en mi persona para ver si portaba un iPhone el cual supuestamente le había sido despojado a uno de los jóvenes de los que hice alusión líneas atrás, fue así que el policía **Arturo Valentino** acató la indicación y comenzó a revisarme ante la vista de las secretarías que se encontraban en esos momentos en el interior de las oficinas del Consejo de Honor y Justicia, incluso la misma Licenciada **Bertha Muñoz Barroso** me ordenó que me desprendiera de mi equipo como lo es coderas, rodilleras, fornitura y mis botas, dichos objetos una vez que me los retiré, el oficial **Arturo Valentino** me revisó corporalmente, incluso también saqué mis pertenencias que en esos momentos portaba en los bolsos de mi pantalón, debo aclarar que luego de que se me practicó dicha revisión no se me encontró el iPhone, a lo que la Licenciada **Bertha Muñoz Barroso** ordenó al oficial **Arturo Valentino Sánchez Camarillo** acudiera a las afueras del edificio de Presidencia Municipal, lugar en donde había dejado estacionada mi bicicleta que se encontraba a mi cargo, y la llevara hasta dichas oficinas del Consejo de Honor y Justicia para revisar la misma y el contenido de la pequeña bolsa que en ella portaba, fue así que ante los ojos de la Licenciada Bertha Muñoz Barroso el oficial ya señalado revisó la bicicleta y la bolsa sin haber encontrado el iPhone que buscaban (...) no se me recabó ninguna declaración ni tampoco se me hizo saber el nombre de la persona que me acusaba de haberla despojado supuestamente del iPhone, por lo que una vez que se me indicó me podía retirar tomé mi equipo y me retiré...”*

Por su parte la funcionaria pública señalada como responsable, señaló que efectivamente se realizó una revisión corporal al aquí quejoso, pero que la misma se realizó a petición del propio **XXXXX**, en este orden de ideas la Licenciada **Bertha Muñoz Barroso** expuso:

*“...es cierto le pedí a los elementos presentes que desalojaran el área, quedándose únicamente el elemento de nombre **XXXXX**, ya que había sido plenamente identificado por el quejoso y sus acompañantes, y el ahora quejoso a petición “burlona” del mismo, me mencionó, con palabras textuales “yo no tengo necesidad yo tengo”, razón por la cual y en atención a sus palabras y que estaba presente la Licenciada Antonia Escobar Subdirectora Técnico y Jurídico de Policía Municipal, misma que solicita hablar con el elemento y explicarle la situación (y hablando estos en voz tenue en un lugar opuesto al de nosotros dentro de la misma oficina), el ahora quejoso vuelve a solicitarme que sea revisado, y considerando sus palabras y asesoría que estaba recibiendo, accedo a su petición y el oficial se quita entonces su equipo de trabajo botas, rodilleras y coderas y se saca las cosas que traía en el interior de sus bolsillos, por lo que la licenciada **Antonia** pide que un elemento*

lo revise, por lo que se le pidió apoyo a uno de los elementos que se encuentran en la puerta de presidencia y se cerraron las puertas de la Secretaría Técnica del Consejo de Honor y Justicia para que lo revisaran y nadie lo viera, por lo que no se le encontró nada en ese momento y se le dijo al elemento que se seguiría con dicha investigación (...) Así no se le tomó la declaración porque en su momento procesal oportuno se le mandara llamar para que rinda su declaración respectiva...”.

Lo dicho por la servidora pública señalada como responsable encuentra eco en lo referido por **Antonia Escobar Ramírez** encargada del Despacho de la Coordinación de Prevención del Delito y Política Criminal de Irapuato, Guanajuato, quien confirmó que efectivamente se practicó una revisión física al aquí quejoso, pero que la misma fue derivada de su asesoría y con consentimiento de **XXXXXX**, en concreto apuntó que: *“...me entrevisté con el ahora quejoso y le manifesté que estaba para apoyarlo y que me dijera si realmente había realizado la conducta por la cual se le estaba acusando, por lo que él me manifestó “no Licenciada, no es cierto lo que se me imputa, si quieren revísenme”, por lo que yo le manifesté que si estaba seguro de que lo revisaran, que no era obligatorio que él accediera a eso pero que sí le podría servir de prueba que en esos momentos no se le encontrara el objeto que supuestamente él sustrajo en la revisión, por lo que yo le reiteré que se iba a levantar una constancia de que efectivamente él de manera voluntaria permitiría la revisión y el resultado de la misma iba a ser agregado a su expediente, por lo que de manera voluntaria comenzó a quitarse el equipo que portaba y esto lo hizo en presencia de las 3 tres Licenciadas que estaban desahogando la diligencia, de la Licenciada **Bertha Muñoz Barroso** y la de la voz, y llegó un momento que el oficial sólo se quedó con el uniforme a lo que él manifestó que si también se lo quitaba, a lo que se le dijo que no era necesario que se pediría el apoyo para que lo revisara un elemento de la Policía Municipal de esta ciudad, por lo que la Licenciada **Bertha** salió de la oficina y se introdujo con un elemento, del cual desconozco su nombre, queriendo aclarar que la revisión se dio a puerta cerrada, por lo que el citado elemento al realizar la revisión, resultó que el ahora quejoso no tenía nada en su poder, y sin poder recordar con exactitud si para esos momentos ya se había retirado el elemento que revisó al ahora quejoso (...) también se le realizó una revisión a su bicicleta, no encontrándose ningún objeto y esta revisión la hizo el mismo policía que ya lo había revisado en su humanidad, por lo que se le indicó al ahora quejoso que se podía retirar y que posteriormente se le citaría para que firmara la constancia que se iba a levantar...”.*

No obstante lo dicho por **Bertha Muñoz Barroso** y **Antonia Escobar Ramírez**, dentro del expediente administrativo de investigación número IV/214/2013, se advierte que dentro de la certificación de fecha 07 siete de junio del año 2013 dos mil trece, se asentó que se practicó una revisión física a **XXXXXX** en la que no se encontró en su poder ningún bien que no fuera de su propiedad, ello sin que quedara expresa la voluntad del aquí quejoso para que se le realizara dicha revisión o bien la fundamentación de la misma (foja 51).

Vale señalar que además que no obra formalmente en autos la presunta aceptación de **XXXXXX** para que se le practicara la revisión física en búsqueda de un dispositivo electrónico presuntamente robado, se advierte que dicha actuación no se encuentra fundamentada en la normativa vigente, pues ni en el Reglamento del Consejo de Honor y Justicia para los Cuerpos de Seguridad Pública del municipio de Irapuato ni la ley supletoria o principios del derecho sancionador, se establece la posibilidad de realizar una revisión corporal a un presunto responsable de robo cuando no existe flagrancia de la conducta, pues tal hecho es contrario al principio de presunción de inocencia, y por ende al derecho a la seguridad jurídica.

Sobre el particular, es necesario destacar que los principios del debido proceso y presunción de inocencia aplicables al derecho penal, son igualmente aplicables al derecho sancionador administrativo, pues se entiende que ambos son parte de la potestad punitiva del Estado, la cual agrupa el conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica, en el entendido que la potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto -bienes sociales más amplios-; la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores; y presenta un mayor grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos que daría lugar a la privación de la libertad. No ocurre lo mismo con la potestad sancionatoria administrativa al buscar primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados.

Por ello, la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración -correctiva y disciplinaria-, está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales con los matices apropiados de acuerdo con los bienes jurídicos afectados con la sanción, ello tal y como se razonó en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES**, en la cual expuso:

“El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos –porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia–, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones, según el caso– debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.”

Luego, se entiende que **XXXXX** se encontraba señalado como responsable de una presunta conducta contraria a una normativa administrativa, la cual era investigada dentro de un proceso sancionador estatal, por lo que la autoridad municipal tenía la obligación de respetar los principios de legalidad y al debido proceso, es decir que además de actuar de conformidad con las reglas que la norma expresamente señala, debía garantizar el respeto a los principios de presunción de inocencia y no incriminación.

En este sentido, se estima que el hecho de solicitar, o bien acceder, a que se realizara una búsqueda de un objeto presuntamente robado en la persona o posesiones del aquí quejoso, sin que mediara flagrancia, atenta en contra de dichos principios y reglas, pues el proceso administrativo no contempla dicha medida, a más que la misma contraviene la presunción de inocencia, pues la mera revisión se traduce en una presunción de que el quejoso portaba el objeto que se alegaba robado, y por ende responsable de una conducta punible, a más que se sabe que en la fecha en que se realizó la citada revisión no obra diligencia formal en la que se le informara al aquí quejoso los hechos que se le imputaban y los derechos que le asistían.

A lo anteriormente expuesto se suma que el quejoso indicó que la Licenciada **Bertha Muñoz Barroso** le señaló expresamente como responsable del presunto robo, pues según el dicho del inconforme la citada funcionaria pública le dijo: *“ya estamos hartos de policías rateros como ustedes, siempre niegan todo de los que se les acusa”*, hecho que encuentra eco probatorio en un par de testigos, también elementos de Policía Municipal, quienes confirmaron tal dicho, a saber:

Santiago Campos Gutiérrez: *“...la propia Licenciada Muñoz Barroso quien comenzó a decirnos de una manera molesta y gritando “que ya estaba harta de los policías rateros, y que no se valía que fuéramos rateros”, e incluso nosotros quisimos hablar, pero nos callaba...”*

José Antonio Ibarra Santoyo: *“...una Licenciada de la cual no recuerdo su nombre, comenzó a gritar “ya estoy harta de tanto reporte de que los policías estén robando”, por lo que una persona diversa de la cual desconozco su nombre y su cargo comenzó a tomarnos fotografías a todos los elementos que estábamos ahí presentes...”*

Ricardo Vargas Luna: *“...mientras nos tomaban las fotografías nos decía la Licenciada Bertha “ya estoy harta de tanto policía ratero y corrupto y que andan robando al pueblo, voy a limpiar a esta corporación de elementos como ustedes...”*

De esta guisa, se tiene que la Licenciada **Bertha Muñoz Barroso**, Secretaria Técnica del Consejo de Honor y Justicia del municipio de Irapuato, Guanajuato no fue garante de los principios que regulan a nivel constitucional, convencional, legal y jurisprudencial los procedimientos sancionadores administrativos, y en concreto el relativo a las normas establecidas en el Reglamento del Consejo de Honor y Justicia para los Cuerpos de Seguridad Pública del municipio de Irapuato, en lo relativo a la sustanciación del procedimiento entablado en contra de **XXXXX**, pues se le practicó una diligencia que no se encuentra establecida expresamente en la norma, misma que además resulta contraria a la presunción de inocencia; se señaló a elementos de Policía Municipal, incluido el aquí quejoso, como responsables de la conducta de robo sin que existiera flagrancia, además de que no se le dio a conocer formalmente los hechos que se le imputaban, ni los derechos que le asistían al hoy agraviado, razones por las cuales se estima que tales acciones y omisiones

constituyen una **Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica** del quejoso, reconocida en las normas expuestas en la presente resolución, lo anterior en agravio de sus derechos humanos; razón por la cual es dable emitir juicio de reproche.

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo en el que se deslinde la responsabilidad de la licenciada **Bertha Muñoz Barroso**, Secretaria Técnica del Consejo de Honor y Justicia del municipio de Irapuato, Guanajuato, respecto de la **Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica** que le fuera reclamada por **XXXXX**; lo anterior atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.